

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 803 DE 2020
“POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 000731 del 23 de octubre de 2015, *“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Vertimientos Líquidos y una Concesión de Aguas Subterráneas a la Estación de Servicios D&C Capital S.A.S., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó una Concesión de aguas subterráneas con un caudal de captación de 0.47 l/s, con una frecuencia de 15 horas /día, durante 25 dia7mes por 300 días /año. Por un término de cinco (5) años.*

A través del radicado No. 0005907 del 24 de agosto de 2020, la Sociedad D&C CAPITAL S.A.S., con NIT: 802.014.111-1, solicitó ante esta Autoridad Ambiental la prórroga del término de duración de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada inicialmente mediante Resolución No. 000731 de 23 de octubre de 2015, para lo cual allegó la siguiente información y/o documentación:

- **Empresa solicitante:** D&C Capital S.A.S, identificada con NIT. 802.014.111-1 con domicilio principal en el Municipio de Soledad – Atlántico, ubicada en Calle 30 N° 12 – 249. Solicitud de Renovación de la Concesión de aguas subterráneas mediante Resolución expedida N° 731 de 23 de octubre de 2015.
- **Representante Legal:** Ricardo Díaz Otero, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.790.053. Lo anterior se acredita con los certificados de existencia y Representante Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- **Fuente de donde se toma el agua objeto de concesión:** Rio Magdalena, con un caudal de captación de 150L/s.
- **Predio concesionado:** Tipo predio: Urbano. Lote de terreno – Autopista – Soledad. distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 0415563 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, lo cual se acredita con los respectivos certificados de tradición
- **Destinación del agua:** Lavado de vehículos.
- **Cámara de Comercio.**
- **Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.**
- **Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria.**
- **Permiso de Captación.**
- **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEEA.**
- **Uso del Suelo.**

Mediante Oficio N° 2643 de 7 de octubre de 2020, emitido por la C.R.A., se manifestó a la Sociedad D&C Capital S.A.S., la necesidad de allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018.

Que, mediante Radicado N° 7271 de 07 de octubre de 2020, la Empresa D&C CAPITAL S.A.S., nuevamente solicitud de renovación de concesión de aguas subterráneas y anexos, faltando aún El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEEA. Finalmente, mediante el radicado N° 8201 de 09 de noviembre de 2020, se allego para su evaluación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **803** DE 2020
“POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN
DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S.”

Que en consecuencia de lo anterior y verificado, que la solicitud del interesado, se encuentra dentro del último año de vigencia de la Concesión de aguas otorgada, plazo que establece el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.8.4., para efectuar dicha prórroga, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de Evaluación de prórroga de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución No. 0000731 de 23 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los condicionamientos que se establecerán en la parte dispositiva del presente proveído y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811, contempla: *“Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: *“Son aguas de uso público...”*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no.”

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **803** DE 2020
“POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN
DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S.”

p) Otros usos similares (Comercial)

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. *Ibidem* señala: “*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. **Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. (Subrayas fuera de texto).

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente “artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el artículo 6, *ibidem* señala. “Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 803 DE 2020
“POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN
DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S.”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN Y EL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 0000464 del 2013, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios ambientales proferida por esta autoridad ambiental.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Así mismo y cómo quiera que se trata de prorrogar una concesión, se verificó en los actos administrativos anteriores la clasificación de impacto del usuario, de acuerdo a la demanda del recurso y teniendo en cuenta que son dos pozos subterráneos. Es por ello que las actividades desarrolladas por la sociedad D& C CAPITAL S.A.S, con NIT: 802.014.111-1, se entiende como usuario de MENOR IMPACTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **803** DE 2020
"POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S."

Que de acuerdo a la Tabla N° 49 usuarios de Menor impacto de la citada Resolución, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada más el incremento del IPC para el respectivo año.

INSTRUMENTOS DE CONTROL.	
Concesión de aguas subterráneas. (Menor impacto). (Profesionales Totales).	\$ 2.107.706.79
PUEEA (Actualizado al IPC 2020). (2Profesionales).	667.454,5
TOTAL	\$ 2.775.161.29

El valor total a cobrar por concepto de evaluación ambiental para la solicitud de prórroga de Concesión de Agua Subterránea de MENOR IMPACTO, para la vigencia 2020 y actualizados con el IPC correspondiente será, de **Dos Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Ciento sesenta y un peso con veintinueve centavos. (\$ COP 2.775.161.29.)**, valor que será cobrado a la Empresa D & C CAPITAL, por concepto de evaluación de la solicitud.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite para renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00731 del 23 de octubre de 2015, solicitada por la sociedad D&C CAPITAL S.A.S., con NIT: 802.014.111-1, representada legalmente por el señor RICARDO DÍAZ OTERO, identificado con C.C. No. 8.790053, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO: El Subdirector de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas Subterráneas.

SEGUNDO: La sociedad D&C CAPITAL S.A.S., con NIT: 802.014.111-1, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **Dos Millones Setecientos Setenta y Cinco Mil Ciento sesenta y un peso con veintinueve centavos. (\$ COP 2.775.161.29)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **803** DE 2020
"POR MEIDO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACION DE UNA CONCESIÓN
DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SOLICITADO POR LA SOCIEDAD D&C CAPITAL S.A.S."

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la prórroga o renovación del permiso y/o autorizaciones a la sociedad D&C CAPITAL S.A.S con NIT: 802.014.111-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La sociedad D&C CAPITAL S.A.S., con NIT: 802.014.111-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RETREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

E: C. Zota.
S.: O. Mejía.
R.: K. Arcón.